



Ministerio Público de la Nación

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Jorge F. Di Lello, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.1, en la **causa nro. 1999/2012** caratulada “**BOUDOU**, Amado y otros s/ encubrimiento y enriquecimiento ilícito” de trámite por ante la Secretaría nro. 7 del Juzgado a su cargo, ya presentado a V.S. digo;

Se me corre nueva vista a los fines de expedirme sobre la cuestión que introdujeran oportunamente los Dres. Eduardo Durañona y Alejandro Bisbal, abogados defensores de Amado Boudou respecto a la orden de detención ejecutada el día 3 de noviembre de 2017 en perjuicio de su defendido entendiendo que dicha decisión carece de debida fundamentación en los términos del art. 123 de CPPN, descalificando a tal decisión como acto jurisdiccional válido, planteando la nulidad de la misma según los arts. 167, 168 y 169 del CPPN.

La carencia de fundamentación aludida que, según la parte, tornaría nula la orden de detención resulta de “... no solo por haber sido ordenada para que participe de un acto material de defensa , sin por cuanto el propio Magistrado Instructor reconoce expresamente a su respecto que “los imputados han cumplido con las obligaciones formales del proceso” para luego invocar como fundamento de su arbitraria decisión un fallo de un tribunal superior en una causa distinta...”.

Alude también a las autorizaciones de salida del país emitidas por el tribunal respecto a los imputados y a la carencia de riesgos procesales en concreto y actuales, explicando que las actividades que se le imputan habrían ocurrido hace mas de 7 años y él no habría participado en las mismas personalmente. Además que el incidente de recupero de activos es intempestivo.

Al momento de resolver la cuestión planteada, es importante destacar como premisa de análisis que se debe analizar la virtualidad de los

actos impugnados, en consonancia a lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que, *“es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de restricción restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...”* (C.S.J.N., XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, rta.:27/06/02).

Así tanto en el campo de la jurisprudencia como en el de la política legislativa, las nulidades procesales se encaminan hacia un ámbito restrictivo en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente. Ello así, por cuanto las nulidades son remedios de excepción que ceden frente al principio de "conservación", fundado axiológicamente en la seguridad y la firmeza, de encumbrada significación en la labor jurisdiccional (conf. C. F. S. M., Sala I, c. n° 822 "Amaya, Enrique Luis s/nulidad", reg. n° 109 del 5/8/93; CCF Sala I "Cossio, Ricardo y otros s/procesamiento" - 22/11/2002).-

Por ello, se establece *a priori* que la declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada; y sólo cabe anular cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable (confr. CSJN fallos 325:1404; 323:929, 311:1413, entre otros).

Luego de evaluar la primer premisa de análisis, podemos advertir que la orden de detención librada por Vs. no es nula en tanto se encuentra fundada en los términos del art. 123 del CPPN. **Las partes podrán no estar**



Ministerio Público de la Nación

de acuerdo con dichos fundamentos pero para ello existe el remedio procesal pertinente para ejercer sus derechos a revisión de las decisiones que no los favorecen, derecho que se ha materializado en los respectivos incidentes de excarcelación.

Más allá de lo expuesto, es imposible soslayar que el planteo está relacionado directamente con las previsiones constitucionales sobre la libertad durante el proceso.

La Constitución Nacional impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Tomo I, editores del puerto, pag. 490). En el mismo sentido se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa (ver. Velez Mariconde, Derecho Procesal Penal, ps. 39 y ss.; Claria Olmedo, Tratado, pag. 231, citado por Maier).

Es así que al momento de evaluarse las medidas cautelares posibles en una investigación penal, la detención del imputado resulta ser una decisión *ultima ratio*, frente a otras medidas que aseguren el proceso y generen una afectación menor a la garantía de inocencia.

En materia de libertades la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal ha recordado, a través de varios precedentes, que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todos los hombres. Asimismo, ella impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme -art. 14 y 18 CN- (Sala I, causa n°37.956 “Mendoza”, rta el 14/7/05, reg n°719 ; causa n°41.976 “Soliz”, rta. el 17/7/08, reg n°812 y causa 37.964 “Renduelles, Fabiana Andrea s/ excarcelación”, rta. el 8/9/05, reg. n° 703, entre otras)”.
FISCALLES.gob.ar
Las noticias del Ministerio Público Fiscal

Sin perjuicio de ello, no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones judiciales.

Ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del CPPN, mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción a la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada “en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”. (confr. fallos aludidos)

Por lo expuesto entendemos que el encierro preventivo de una persona sólo puede estar justificado cuando su libertad implique un peligro cierto que impida la realización del proceso o la aplicación de la ley sustantiva, y en tanto ello se sustente en elementos que permitan acreditar esos riesgos (ver Sala I, causa nro. 37.788, “Páez”, reg. nro. 345, rta. el 29/4/05”).

Teniendo en cuenta los conceptos expuestos, las prescripciones legales de los artículos 316 y 317 del CPPN no pueden representar más que un parámetro relevante (o si se quiere una presunción iuris tantum) para evaluar la existencia de riesgos procesales. Y no obstante su configuración, pueden existir circunstancias que permitan descartar esos riesgos aun frente a una elevada amenaza de pena. Esto es así porque sólo los elementos de cada caso concreto pueden fundar válidamente- en tanto permitan presumir de modo razonable la existencia de esos peligros procesales- el encarcelamiento preventivo de una persona.

En el caso concreto se aplica este análisis en razón a que de las calificaciones que se realizaron sobre la conducta de los imputados al momento de prestar declaración indagatoria, se enmarcan en las previsiones del art. 210 y del art. 278 (1.b.) según ley 25246 y evaluando el quantum punitivo posible de la conducta endilgada, es factible afirmar, en los términos del art. 316 del CPPN, que no corresponde hacer lugar a la excarcelación en su momento solicitada.



Ministerio Público de la Nación

Dicha circunstancia debe estudiarse en los términos de la resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo 1/08 -Plenario N° 13- “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 30 de octubre de 2008, ocasión en la que se estableció como doctrina plenaria que “no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”.

En razón de lo expuesto, debe recordarse lo señalado en los incidentes de excarcelación iniciados por los imputados Amado Boudou y Nuñez Carmona, respecto a la prueba de autos.

Observando las constancias de la causa se advirtió que Amado Boudou ha estado a derecho y cumplido con los pasos procesales que el Tribunal le ha impuesto, además, la prueba fundante de la detención dispuesta obra en el expediente a fs. 5378/9; a fs. 6646/6692 y 6776/6832, ello a los fines de considerar que hace tiempo se contaba con la información relacionada con el procedimiento de blanqueo con el que se había beneficiado Nuñez Carmona, y respecto al incremento injustificado de su patrimonio del año 2009/2010, como así también se contaba ya con la información de las cuentas que el nombrado tenía en el exterior.

Sin perjuicio de ello, como se dictaminara oportunamente en los incidentes aludidos, el Código Procesal Penal de la Nación, por el momento, establece un procedimiento mixto, eminentemente inquisitivo, pues es el Juez quien lleva adelante la recolección de la prueba durante la instrucción y toma las decisiones jurisdiccionales respectivas.

Por lo tanto tiene facultades directas para evaluar los riesgos procesales a los que aluden las normas y la interpretación que realiza la jurisprudencia.

En virtud de ello, este Ministerio Público sugiere al Juez evaluar la existencia de remedios menos lesivos a los riesgos expresados que no

impliquen la restricción de la libertad del encartado para evitar una condena sin sentencia firme.

Cabe recordar que el rol de los operadores de la justicia debe estar atento a evitar el fenómeno que describe el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional Federal, Dr. German Moldes, en el artículo publicado en el día de la fecha por el diario Clarín, titulado “Justicia, reformas y “reality show””, en el que afirma “... *La televisión transmite a diario el ajusticiamiento sumarísimo de algunos, o la amenazante exigencia de la absolución no menos inmediata de otros. En cualquier caso, el naufragio irremisible, tanto de la obligación constitucional que al Estado le cabe de administrar justicia, **cuanto del principio del presunción de inocencia**. Políticos bajo sospecha, “ricos y famosos” en aprietos y delincuentes habituales se mezclan en las escalinatas de los tribunales ante cámaras, micrófonos y “movileros”....Nos vamos acostumbrando a ver **condenas y absoluciones por anticipado**, en ligeros comentarios emitidos por lectores de noticias cuyos intereses son discutidos y dudosos y, las más de las veces, su ignorancia ostensible e incuestionable...*”.

Pues en definitiva “La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”(Justiniano).

Por lo expuesto, considero que Vs. debe rechazar la nulidad interpuesta, y evaluar las consideraciones vertidas *ut supra*.

Fiscalía Federal nro. 1, 8 de noviembre de 2017.

FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal